4.



JESUS, MARIA, Y JOSEPH,
SAN JOAQUIN, Y SAN PHELIPE NERI.

ALEGACION JURIDICA,

POR EL EGREGIO DON JOSEPH ANTONIO DE PROXITA, FERRER, CASTELLVI, Aragon de Apiano, Conde de Almenara, Baron de las Baronìas de la Llosa, Quart, Chilches, y Antella, Dueño de los Lugares de la Granja, Faldeta, y Rafelguaraf, Cavallero del Abito de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, Comendador de Onda, Tales, y Artesa, Alcayde del Castillo de Biar, y Gentilhombre de la Camara de su Mag. con Llave de entrada.

CONTRA

Don Manuel Ferrer, Cavallero del Abito de Santiago, &c.

SOBRE

El Dominio del Mesou de Almenara.

1 DESPUES que el Exc.mo Sr. Don Luis de Proxita, y el actual Conde ganaron repetidas Sentencias, especialmente una en 13. de Agosto del año 1699. pronunciada con Votos del S. S. Consejo de Aragon, que està en la 5. parte foj. 119. tomò el actual Conde possession del Condado de Almenara, y sus anexos, y entre otros del Meson sito fuera los muros de dicha Villa.

2 En vista de lo qual, en 3. de Marzo del año 1702. Don Manuel Ferrer compareciò en la passada Real Audiencia, alegando, que dicho Meson no serìa recayente en el Condado de Almenara, sino en otro fideicomisso particular fundado por Don Luis de Proxita Padre del Conde Don Gaspar; y para verificar, que dicho Meson serìa de dicho Conde Don Luis, à la foj. 21. del pleyto sobre dicho Meson presenta un arrendamiento otorgado à favor de Gaspar Gomis, y una consignacion hecha por el mismo Conde à favor de Luis Cubero, contra dicho Gaspar Gomis; y en virtud de estos instrumentos intentò el juizio de despojo, pretendiendo, que ante todo devìa ser reintegrado en la possession.

3 Para inteligencia de lo que despues se dirà, deve tenerse presente, que el referido Meson en el año 1696. se hallava inhabitable, y à riesgo de desplomarse; à vista de lo qual, precediendo relacion sobre la necessidad de obras, estìma de ellas, y subastacion, se rematàron en cantidad de 700. lib. las que pagò efectivamente el actual Conde, y se ha verificado en los autos, segun despues se harà mas individual mencion; y en 2. de Junio del año 1725. presentò instancia formal, que està en el pleyto foj. 143. en que pidiò ser absuelto de la demanda propuesta por Don Manuel Ferrer, y que en caso necessario devìa concedersele retencion del referido Meson hasta tanto que estuviesse satisfecho de las 700. lib. expendidas en las obras, con los frutos, è interesses recompensativos.

4 Otrosi, deve tenerse presente, que por Sentencia pronun-

nunciada con Votos del S. Consejo de Aragon, presentada en el pleyto foj. 274. y siguientes, se mandò dar la possession prendaria del Condado de Almenara, y demas bienes, que huvieren sido del Conde Don Joseph de Proxita à Doña Frãcisca Fernandez de Heredia, Condesa de Belchite, hasta tanto, que estuviesse pagada de la cantidad de 15976. lib. 9. din. à cumplimiento de la dote, que la Condesa Doña Leonor Ferrer traxo al Matrimonio, que celebrò con el Conde Don Joseph.

5 Dicha Condesa de Belchite, en virtud de la escritura presentada foj. 293. autorizada por Francisco de Pueyo, Escrivano de Mandamiento del S. Consejo de Aragon, en 6. de Setiembre del año 1666. vendiò este derecho adquirido en virtud de dicha Sentencia al Excel. Sr. Conde Don Luis de Proxita; quien en virtud de la escritura presentada foj. 261. y siguientes, transportò este mismo derecho al actual Conde: y ëste, para hazerse pago de la referida cantidad, y valiendose de dichos derechos, tomò possession del Condado de Almenara, como consta por la escritura presentada foj. 209. y que la tomò especificamente del Meson, consta foj. 224. Y por virtud de este titulo pide igualmente la retencion hasta estar pagado de la referida cantidad de 15976. lib. 9. din. con los interesses recompensativos.

6 Baxo cuyos supuestos, se dividirà esta Alegacion en tres breves articulos. En el primero se fundarà, que Don Manuel Ferrer no es parte legitima en este pleyto. En el segũdo, que aun en el caso negado que lo fuesse, toca al actual Conde la retencion, por razon de mejoras. Y en el tercero, que le toca la retencion por razon del credito dotal de la Condesa Doña Leonor. Y en cada uno se darà satisfaccion à lo que en contrario se alega.

ARTICULO PRIMERO.

EN QUE SE FUNDA, QUE DON MANUEL Ferrer no es parte legitima en este pleyto.

7 EN los autos se han propuesto diferentes razones para persuadir, que el Meson es recayente, y anexo al Condado de Almenara; y si los Señores de la Sala las aprobaren por bastantes, es consequente, que Dō Manuel Ferrer no tiene el menor derecho: porque siendo el actual Conde declarado successor, y estando en possession del todo, deve estarlo del Meson como parte.

8 Y para la exclusion de Don Manuel en este caso, basta el negar, que el Meson sea recayente en el Fideicomisso fundado por Don Luis de Proxita; y pidiendole como tal dicho Don Manuel, devia verificar que era libre en dicho Conde Don Luis al tiempo de su muerte. Mantic. *de conject. ultim. volunt. lib. 7. tit. 6. n. 5.* Peregrin. *de fideicom. artic.* 46. *n.* 1. Fusar. *de substit. quæst.* 616. *per tot. & præcip. n.* 1. Meres *de majorat.* 4. *part. quæst.* 20. *num.* 2. Ciriac. *controvers.* 695. *num.* 27.

9 Aunque para verificar, que dicho Meson serìa recayente en la herencia de dicho Don Luis, presenta Don Manuel un arrendamiento, y consignacion, otorgados por aquel; esto no basta, porque dicho Don Luis de Proxita fue Conde de Almenara, y como tal Conde pudo arrendar, y ceder los arrendamientos del Meson, aun siendo de Mayorazgo. Rocca *disp. jur. tom.* 1. *cap.* 57. *n.* 28. *& cap.* 58. *n.* 6. Cardin. de Luc. *de feud. discurs.* 1. *n.* 19. *Secus verò ubi sola possessio simpliciter accidit nullo expresso titulo, vel jure, ex quo illa sequuta sit, quia cùm referri valeat ad causam feudi, atque ad titulum dominii, & principatus, remanet æquivoca, & nihil relevat.*

10 Pero corriendo aun con el supuesto, sin perjuizio de la verdad, que el referido Meson huviera sido libre en el

Còn-

Conde Don Luis de Proxita, no es parte legitima, ni tiene el menor derecho Don Manuel Ferrer; porque dicho Don Luis, en ſu teſtamento cuya clauſula ſe halla foj.26. fundò un fideicomiſſo de ſus bienes, à cuya ſucceſsion llamò en primer lugar à Don Gaſpar de Proxita ſu hijo, y à ſus deſcendientes varones; y en caſo de faltar ſin ellos, llamò à Doña Maria Ferrer en la forma ſiguiente.

11 *Inſtituimos heredera nueſtra à Doña Maria de Proxita y Ferrer, nueſtra nieta, hija de dicho Don Gaſpar, y de la Noble Doña Geronima de Rocafull, con pauto, vinculo, y condicion, NO SIN ELLA, NI DE OTRA MANERA, que la dicha Doña Maria nueſtra nieta aya de contraer matrimonio con el Noble Don Gaſpar Mercader, hijo primogenito del Egregio Don Gaſton Mercader, Conde de Buñol, ò con ſu hijo primogenito; lo que ſi no harà, aora para entonces la exheredamos, y dexamos ſolos cinco ſueldos por ſu legitima, y qualquier derecho que pueda pretender en nueſtra herencia; y para en tal caſo, ſubſtituimos al Noble Don Luis Ferrer Aragon de Apiano nueſtro ſobrino, ò à ſu hijo mayor varon.*

12 El Conde Don Gaſpar muriò ſin hijos, y Doña Maria Ferrer, madre de Don Manuel, no cumpliò la condicion de caſar con el primogenito del Conde de Buñol, lo que es publico, y notorio, y no ſe ha dado prueva extrinſeca, por darlo por aſſentado el miſmo Don Manuel: de que ſe ſigue, q̃ por defecto del cumplimiento de la condicion, quedò ſin llamamiento, y ſin derecho de ſuceder; y eſta es opinion caſi ſin contradictor, y ſe funda en los text. *in l.* 14. *tit.*4. *l.* 22.*tit.*9.*partit.*6. text.*in l.cum ita* 63.§.1.*ff.de condict.* & *demonſt. Videamus* & *ſi ita legatum ſit, SI TITIO NUBSERIT,* & *quidem ſi honeſtè Titio poſsit nubere, dubium non erit, quin, niſi paruerit conditioni, excludatur à legato.* Text.*in l.Titio centum* 71.§.*Titio* 1. eod.text. *in l.* 1.*C. de inſtit.* & *ſubſtit.* que habla en eſpecie de inſtitucion de herencia de abuelo à nieta, ibi: *Cùm avum maternum ea conditione filiam tuam hæredem inſtituiſſe proponas: SI ANTHILLI FILIO*

NUB-

NUBSISSET, non prius eam hæredem existere, quam conditioni paruerit, manifestum est. Text. *in l.conditioni 2.C.eod.*

13 Esta misma opinion defienden universalmente todos los Authores, de los quales pudieran acotarse aqui casi infinitos; pero por escusar prolixidad, lo sienten assi

El Cardenal Mantic. *de conjectur. ultimar. volunt. lib.* 11. *tit.* 18. *à n.* 2.

Sanchez *de sponsal.lib.* 1. *disp.* 33. *à n.* 6.

Molin. *de Hispan.primogen.lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 4. *&* 5. & ibi Addent.

Alter Molin. *de just. & jur. disp.* 207.

Barbos. *vot.* 126. *n.* 58.

Casanat. *consil.* 1. *n.* 45.

Menoch. *consil.* 243. *n.* 15. *&* 23.

Fontanel. *de pact.nupt.claus.* 6. *gloss.* 3. *part.* 4. *n.* 5.

Molin. *de rit.nuptiar.lib.* 3. *quæst.* 29. *n.* 26.

Gom. *var.tom.* 1. *cap.* 12. *n.* 78. & ibi Ayllon.

Meres *de majorat.part.* 1. *quæst.* 50. *à n.* 7.

Castill. *lib.* 4. *controver.cap.* 25. *n.* 19. *&* 49.

Demanera, que los Adden. ad Molin. *de Hispan. primogen. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 4. *&* 5. despues de refutar el parecer del P. Saa *in sum.* §. *legat.n.* 27. que es de contrario sentir, se atreve à dezir, que apenas se hallarà otro que sienta lo contrario, ibi: *Et licet ab hac sententia recedat Pater Saa :: merito improbatur, tam ex rationibus superius adductis, quàm ex l.* 14. *tit.* 4. *& l.* 22. *tit.* 9. *partit.* 6. *& majori Interpretum pondere, inter quos vix alius inveniri potest, qui contrarium sentiat.*

14 De lo antedicho se sigue, que no aviendo cumplido la referida condicion Doña Maria Ferrer, el legitimo successor del Conde Don Luis, lo fue el Conde Don Luis de Proxita, Padre del actual Conde; y el mismo actual Conde, por tener expresso llamamiento para en dicho caso de no casar la referida Doña Maria con el referido Primogenito del Conde de Buñol.

ARTI-

ARTICULO SEGUNDO.

LE TOCA AL ACTUAL CONDE LA RETENcion, por razon de mejoras.

15 EN el año 1696. el Meson de Almenara estava desplomandose, y por amenazar ruina, inhabitable, en tanto grado, que Bautista Ferrer, que le tenia arrendado, hizo, que Joseph Aparicio, y Diego Marti, Maestros de Obras, le reconociessen; y estos, baxo juramento afirmaron, que estava con notable peligro de assolarse à plomo: y consta este hecho por escritura, que autorizò Bautista Segui, Escrivano, en 2. de Marzo 1696. que està en el pleyto foj. 122. Y siendo esta relacion de Expertos, sola por si probava el estado, y necessidad de obras. Gom. *var. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 5. & ibi Ayllon. Garcia *de expens. cap.* 24. *n.* 20. Gracian. *discept. forens. cap.* 235. *à n.* 28. *& precip. n.* 37. Y esta necessidad la compruevan los Testigos presentados por el Conde en las preguntas de su escritura probatoria; por cuyas declaraciones queda este extremo evidentemente probado.

16 En vista de lo qual, el Conde Don Joseph hizo hazer capitulos para la obra, que son los presentados en la escritura de la foj. 123. y en ella se capitulò, que se huviera de mudar la madera, hazerse algunas paredes desde los fundamentos, que se devian de reparar otras, y hazer los texados: todo lo qual se reputan obras necessarias, *l.* 1. §. 1. *ff. de impens. in res dotal. Inter necessarias impensas esse Labeo ait :: si ædificium ruens, quod habere mulieri utile erit refecerit. L. impensæ* 14. *ff. eod. Impensæ necessariæ sunt :: ædificia vetera fulcire, itemque reficere. L.* 10. §. 1. *ff. de negot. gest. l. utiles* 39. *ff. de hæredit. petit. Utiles autem, necessariæque sunt: veluti quæ fiunt reficiendorum ædificiorum gratia.*

17 Esto, amàs de parecer notorio, y constar por las antedichas Leyes, es opinion de Cancer *var. part.* 3. *cap.* 6. *n.* 38. Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. cap.* 11. *n.* 61. *Et neces-*

sa-

ſaria judicantur melioramenta, & impenſæ quoad prælationis privilegium, & hipothecam in re meliorata, quæ in ipſius rei refectionem fiunt, ruinam minantis. Amat. cum plurib. *reſol. forenſ.part.1.reſol.3.n.56.* Triſtany *tom.1.deciſ.19.n.17.*

18 De lo antedicho conſta la neceſsidad de las obras, y de averſe executado por el Conde Don Joſeph, por la capitulacion de que ſe haze mencion ſub num. 16. y porque con eſcritura ante Andres Vidal, Eſcrivano, de 6. de Junio del año 1697. preſentada foj.129. conſta averſe ſubaſtado por mas de dos meſes, y no averſe encontrado menor poſtor, que el de 700.lib.10.ſuel. las que pagò el Conde Don Joſeph, ſegun conſta por las cartas de pago preſentadas en los autos: por cuyo medio ſe prueva la ſolución. Gom.*ad ll. Taur. l.45.n. 193.* Poſth. *de manut.obſerv.35.num.5.& ſequent.*

19 Y ſupueſta eſta neceſsidad, y execución de las referidas obras tan neceſſarias, parece, que deve concederſe la retencion, haſta que el Conde Don Joſeph, y ſus avientes cauſa, eſtèn reintegrados de lo que expendiò. Text. *in l.quod dicitur 5.ff.de impenſ.in res dotal. Manebit igitur maritus in rerum detentationem, donec ei ſatisfiat.* Faber. *in Cod.lib. 8.tit. 16.defin.1.* Dom.Leo *tom.1.deciſ.79.n.2.&* 12. Dom. Salgad.*in labyrinth.credit.part.1.cap.11.n.65.* Garcia *de expenſ. cap.7.n.13.* Hermoſill.*ad partit. Gregor.Lopez, l.9. gloſſ.3. tit.3.partit.5.n.104.&* 108. Dom.Caſtill.*quotidian. controver.lib.5.cap.65.à n.9. per plur.ſequent.* y en el *num. 21. in fin.* defiende, que ſin embargo de la deciſion del texto *in l. 46.Taur.* el que mejorò los bienes del mayorazgo neceſſariamente, puede repetirlo del ſucceſſor.Dom.Olea *de ceſsion. jur.& action.tit.4.quæſt.7.n.33.& ſequentib.* Triſtany *tom. 1.deciſ.19.n.17.*

20 No ſolo le toca la retencion al que mejorò la coſa por lo que expendiò en ella, ſino por los intereſſes correſpectivos à la cantidad que empleò, Capyc. *deciſ. 93. n.10.* Peregrin. *de fideicom. artic.50. n.67.* Giurb.*deciſ.105.n.19.*

Xamar. *rer.judic.part.*1.*diffin.*1.*n.*19. Triſtany *tom.*1.*deciſ.* 19.*n.*25. y ſolo ſe computan los frutos en extinccion del credito, quando exceden al interès recompenſativo, por razon de las mejoras; videndi Fontanel. Xamar. Capyc. Latro, Manfrella, & alii apud Triſtany *dict.deciſ.*19.*n.*25.

ARTICULO TERCERO.

EN QUE SE FUNDA, QUE TOCA LA RETENcion de dicho Meſon al Conde de Almenara, por el credito de Belchite.

21 POr Sentencia pronunciada en la paſſada Real Audiencia con Votos del S. Conſejo de Aragon, que eſtà en el pleyto foj. 274. ſe mandò poner en la poſſeſsion prendaria de todos los bienes, que fueron de Don Joſeph de Proxita, Conde de Almenara, y Marques de Navarrès, al tiempo de ſu muerte, à Doña Franciſca Fernandez de Heredia, Condeſa de Belchite, haſta tanto, que eſtuvieſſe cobrada de un credito dotal de 15976.lib.9.din. y el Meſon de Almenara era del Conde Don Joſeph de Proxita al tiempo de ſu muerte; porque èſte, por ſu teſtamento, que eſtà en el pleyto foj.8. y ſiguientes, fundò un Vinculo, y llamò en primer lugar à la ſucceſsion à Doña Leonor Ferrer ſu muger, durante ſu vida, y deſpues à Don Luis Ferrer, y otros, por ſu orden.

22 Hallandoſe poſſeedor de dicho Fideicomiſſo Don Luis de Proxita y Ferrer, Conde que fue de Almenara, ſe quitò un cenſo, que reſpondìa el Eſtado de Oliva à los poſſeedores del vinculo fundado por dicho Don Joſeph, de capital de 1257. lib. 16. ſuel.6. y en virtud de decreto de la paſſada Real Audiencia, ſe comprò el Meſon, y ſe ſubrrogò en lugar del cenſo: conſta por el decreto, y Sentencia preſentados en el pleyto foj. 96. haſta la 99. De que ſe ſigue, que el referido Meſon deve entenderſe ſubrrogado en lugar

gar del cenſo, que al tiempo de la muerte era del Conde Don Joſeph. Molin. *de Hiſpan. primogen. lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 36. Molin. *de ritu nuptiar. lib.* 3. *quæſt.* 24. *n.* 61. Peregrin. *de fideicom. artic.* 46. *n.* 30. Meres *de majorat. part.* 1. *quæſt.* 11. *à num.* 40. & *præcip. n.* 44. & 45. Molin. *Theolog. de juſt. & jur. tom.* 3. *tract.* 2. *diſp.* 651. *ex n.* 3. Seſsè *deciſ.* 130. *n.* 14. Giurb. *deciſ.* 111. *n.* 25.

23 Los derechos, que adquiriò la Condeſa de Belchite en fuerza de la antedicha Sentencia, tocan al actual Conde; porque dicha Condeſa transfiriò el referido derecho al Cõde Don Luis, en virtud de la eſcritura preſentada foj. 193. y ſiguientes; y èſte transportò el miſmo derecho al actual Conde en virtud de la eſcritura preſentada foj. 261. y ſiguientes: y dicho actual Conde, como aviente los referidos derechos, por medio de ſu Apoderado eſpecial, en el mes de Octubre del año 1694. tomò poſſeſsion del Condado de Almenara, y eſpecialmente del Meſon: conſta por la eſcritura preſentada foj. 209. y eſpecialmente foj. 224. De que ſe ſigue, que el actual Conde deve retener el referido Meſon, al parecer ſin duda, haſta tanto que eſtè ſatisfecho del referido credito dotal, y ſus frutos recompenſativos.

24 Sin que obſte lo que opone Don Manuel, que de los frutos de dicho Condado eſtarìa pagado el actual Conde de la referida cantidad de 15976. lib. 9. din. porque eſto no es aſsi, y conſta por lo ſiguiente: Porque dicho Conde, ſolo tomò la poſſeſsion para reintegrarſe de dicha cantidad dotal del Condado de Almenara, que ſolo reditùa en cada un año 1050. lib. lo que confieſſa el miſmo Don Manuel en los autos. De èſta cantidad deven bajarſe 202. lib. 5. ſuel. 6. en cada un año, por la penſion correſpectiva à 4045. lib. 10. ſuel. de capitales de cenſos, que el Conde ha comprado ſobre el miſmo Eſtado; por razon de cuya compra ha adquirido el miſmo derecho contra el Mayorazgo, que tenian los Acreedores. *L. ſi pupilus* 7. §. *final. ff. de reb. eor. l. Pater* 38. *ff. de legat.* 3. Molin. *de primogen. lib.* 1. *cap.* 26. *n.* 10. & *lib.* 1.

cap.

cap. 10. *n.* 27. & ibi Addent. latè Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. part.* 2. *cap.* 7. *à n.* 10. *per ſequent.* Caſanat. *conſil.* 28. *per tot.*

25 Mas deven baxarſe 17. lib. 17. ſuel. en cada un año, que ha pagado el Conde por las pechas de las tierras del Señorìo. Otroſi deven baxarſe 18. lib. 15. ſuel. en cada un año, que aſsimiſmo ha pagado el Conde al Baron de Petres por cierto cenſo; y todas eſtas partidas las confieſſa tambien Don Manuel Ferrer. Y finalmente deven baxarſe 798. lib. 16. ſuel. en cada un año por el interès recompenſativo de las 15976. lib. 9. din. del dote de la Condeſa de Almenara, que perteneciò deſpues à la de Belchite: y eſta baxa, aunque la contradize Don Manuel Ferrer, parece incontrovertible; porque el actual Conde de Almenara tomò la poſſeſsion prendaria de dicho Condado, haſta tanto que ſe reintegraſſe de la referida dote, como conſta por las eſcrituras, de que ſe haze mencion ſub num. 21. y una vez que tomò la poſſeſsion prendaria, deve cobrar los intereſſes recompenſativos de la cantidad por la que la tomò.

26 Lo antedicho ſe funda en diferentes textos terminantes; pues no es juſto, que al miſmo paſſo, que el deudor no paga, deva el acreedor reſtituir la prenda con los frutos ſin recompenſa; text. *in l. cum debitor* 8. *ff. in quib. cauſ. Cùm debitor gratuita pecunia utatur, poteſt creditor de fructibus rei ſibi pignoratæ ad modum legitimum uſſuras retinere*; de forma, que primero deve cobrar el acreedor los intereſſes recompenſativos, que compenſar los frutos con el capital. *L. is cui* 5. §. *quæri poterit* 21. *ff. ut in poſſeſſ. legat. Et cùm exemplum pignorum ſequimur, id quod ex fructibus percipitur, primum in uſſuras, mox ſi quid ſuperfluum eſt, in ſortem debet imputari.*

27 Text. *in l. illud* 29. §. 2. *ff. de ædelit. ædict. An & uſſuras pretii conſequatur, quaſi quod ſua interſit debeat accipere, maximè cùm fructus quoque ipſe reſtituat? & placet conſecuturum*; text. *in l. ſi prædium* 16. *C. de præd. minor.* ſobre

cu-

cuyo assumpto ha escrito larga, y doctamente Fontanel. *tom.* 1. *decis.* 208. 209. *&* 210. *per tot.* cui adde Bersan. *de compens. quest.* 18. *n.* 50. *& sequent.* Y todas estas baxas acumuladas hazen suma de 1037. lib. 13. suel. 6. y pagandose por arrendamiento de dicho Condado 1050. lib. quedan solo 12. lib. 6. suel. 6. las que no cabe duda no ser bastantes para pagar los gastos de Administracion de Justicia, y conservacion de las regalias; y de lo mismo se infiere, que hasta oy queda intacto el credito de 15976. lib. 9. din. y que en su consequencia deve continuar la retencion.

28 Y para que en esta materia no quede el menor escrupulo, aun en el caso negado, que dicho actual Conde no deviera cobrar los interesses recompensativos de las susodichas 15976. lib. 9. din. le toca la retencion. Para lo qual deve tenerse presente, que dicho Conde, desde luego que se pronunciò la Sentencia del año 1699. mandandole reponer en la possession del Condado, y Baronias, sinembargo que antes la tenia tomada del Condado por el credito de la Condesa de Belchite, variò el titulo de la possession, y la tomò en execucion de dicha Sentencia, como consta por las escrituras presentadas en la 5. pieza de autos, foj. 160. y siguientes. De que se sigue, que esta possession la ha tenido el Conde, no como à tenutario, por el credito dotal, sino como à successor legal declarado por dicha Sentencia; por cuyo respeto no ha cobrado cantidad alguna, que sea compensable con dicho credito, si solo lo que ha procedido de los arrendamientos del Meson, en el caso no esperado, que parezca à la Sala, que èste toca à Don Manuel Ferrer.

29 Y parece cierto, que el actual Conde pudo variar el titulo de la possession. Rota apud Farinac. *in posthum. decis.* 253. *num.* 7. *decis.* 264. *num.* 8. *& decis.* 402. *num.* 5. Regens Sessè *tom.* 1. *decis.* 25. *num.* 58. quien habla en terminos. Noguerol. *alleg.* 25. *num.* 171. baxo cuyo concepto parece evidente, que al Conde le toca la retencion del Meson, en el qual no pudo variar el titulo de la possession en caso que se

de-

declaraſſe no pertenecer al Condado de Almenara.

Por todo lo qual, parece deve declararſe, que el dicho Meſon pertenece al Conde de Almenara; y en caſo contrario, que le toca la retencion por las mejoras, credito de Belchite, y frutos recompenſativos. Lo que aſsi ſiento, ſalva ſemper, &c. Valencia, y Noviembre 3. de 1726.

Don Thomas Fernandez de Meſa.